



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 535 -2019-AMPI

ICA, 04 SET. 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
05 SET. 2019	
HORA 9:15 am	FIRMA [Firma]
N° REG 6114	
ANEX FOLIOS	

Visto: El Informe N° 0176-2019-GTTSV-MPI, Tramite N° 201805578, Resolución Sub Gerencial de la Operaciones N° 594-2018-SGO-G-SAT-ICA, Informe Legal N° 2128-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Tramite N° 201803214, Resolución Sub Gerencial de la Operaciones N° 1163-2018-SGO-G-SAT-ICA y el Informe Legal N° 151-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Mediante el expediente de Tramite N° 201805578 el administrado Ferreyra Rafael Carlos Arturo, al amparo del Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer la nulidad contra la Resolución Sub Gerencial de la Operaciones N° 594-2018-SGO-G-SAT-ICA, de fecha 16 de mayo del 2018.

Que, la Resolución Sub Gerencial de la Operaciones N° 594-2018-SGO-G-SAT-ICA, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar INDEFUNDADA la solicitud de nulidad solicitada por Ferreira Rafael Carlos Arturo, mediante el expediente N° 03214-2018-SAT-ICA; con respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 140159 impuesta de fecha 16/03/2018; recaída sobre el vehículo de placa N° Y1K-282.

Que, el administrado en su recurso administrativo dentro de sus fundamentos de hecho indica que la resolución en la cual solicita la nulidad no ha analizado sus medios probatorios presentados y que en los argumentos esgrimidos en el escrito no se refiere a alguna causal de nulidad en la imposición de la papeleta de infracción al tránsito, indicando que ha sido consignada en forma errada la placa del vehículo y que ante la instancia administrativa no cuestiona ninguna causal de nulidad de la imposición de la infracción al tránsito N° 140159.

Que, el recurrente señala que lo citado en el primer punto de la Resolución Sub Gerencial de la Operaciones N° 594-2018-SGO-G-SAT-ICA, no se encuentra en concordancia con lo fundamentado en el expediente N° 03214-2018-SAT-ICA, ya que en su punto cuarto indica, que el efectivo policial ha consignado datos en el casillero de información adicional de la infracción en la que indica: Av./ calle/carretera, Ovalo Picazo, no siendo el Ovalo Picazo una Avenida o Cuadra. Asimismo señala que al amparo del principio administrativo del debido procedimiento, la papeleta de infracción al tránsito que se la impuesto lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, omisión o inobservancia por parte de la administración.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la Autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción imputada por "Conducir en sentido contrario al tránsito autorizado, Código de Infracción M-16).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido imputada correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

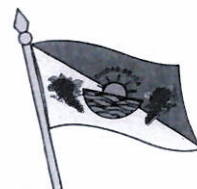
Que, conforme lo establece Art. 10º del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Capítulo II Nulidad de los actos Administrativos, las Causales de nulidad 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las demás normas reglamentarias.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 151-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visiones de estilo.

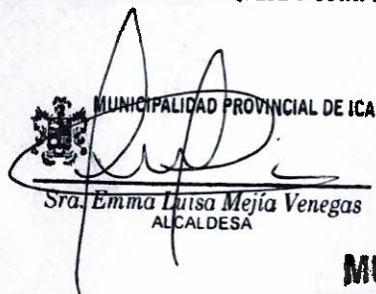
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el administrado Ferreyra Rafael Carlos Arturo, contra la Resolución Sub Gerencial de la Operaciones Nº 594-2018-SGO-G-SAT-ICA, de fecha 16 de mayo del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

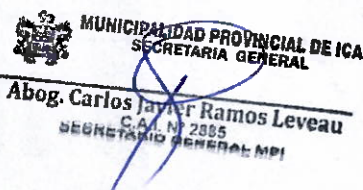

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción Nº 535 Fecha: 04 SEP 2019
Entidad: SG 27

2 Hojas (3)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución Nº 535 de Fecha: 04 SEP 2019


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. Nº 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

